



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50001 33 33 009 2019 00011 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Revisado el asunto, encuentra este Despacho, que se debe proceder a estudiar lo relativo a la nulidad de lo actuado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16, 136 y 138 del C.G.P, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y del 30 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el trámite procesal da cuenta que el señor MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, presentó acción de cumplimiento, para que se obligue a la accionada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto No. 0578 de 2018, por medio del cual se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, cumplido el iter procesal, sin que se hubiere hecho presente la accionada, se profirió sentencia el día 19 de julio del presente año.

En este orden corresponde estudiar los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuál es la norma de competencia funcional que determina cuál es el juez que debe conocer de la acción de la cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional?; luego, se procederá a determinar: ii) ¿Es saneable la nulidad derivada de la falta de competencia por el factor funcional, a la luz de las normas del Código General del Proceso?

Sobre el primero de los interrogantes, la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el artículo 87 constitucional, prevé que la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, a la luz de lo normado en el artículo 3º, recae en primera instancia en los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante, al turno que la segunda instancia es atribuida al tribunal respectivo.

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prevé dicha competencia, en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos, tal y como lo norma el numeral 16 del artículo 152 de tal codificación. En este orden, tenemos que una ley posterior, modifica la ley anterior especial que regula la acción constitucional en comento.

Desde vieja data, la Ley 153 de 1887, ha reglado que la ley posterior prevalece sobre la anterior (Artículo 2º), al tanto que la especial sobre la general (Artículo 3º). En el presente caso, si bien la ley especial consagra una competencia, ha de tenerse en cuenta que su objeto, no es precisamente establecer la competencia del órgano jurisdiccional, sino que el mismo está orientado a establecer las reglas de orden sustantivo que se aplican a la acción constitucional que ella regla, razón por la que es dable que la ley procesal, modifique dicha competencia en cuanto a su factor funcional. En este orden de ideas, es claro que el trámite en primera instancia de las acciones de cumplimiento en el que sea demandada una autoridad del orden nacional, compete a los tribunales administrativos, siendo esta la respuesta al interrogante inicial planteado como problema jurídico a resolver por este Despacho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El segundo de los temas que se aborda, es igualmente, un tema de prolifera discusión en el campo del derecho procesal, a la luz de las normas de la Ley 1564 de 2012, en razón a que en el capítulo II del título IV que contiene la regulación de las nulidades procesales, no se estableció que la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, fueran insaneables, a la luz de lo descrito en el parágrafo del artículo 136 de la codificación aludida.

Este tema, fue abordado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-537 de 2016, en la que se concluyó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 en armonía con lo determinado en el artículo 138 del C.G.P., dicha causal de nulidad es insaneable, veamos las palabras del alto tribunal constitucional:

“...23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[67] y funcional[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable...”

Así las cosas, fuerza concluir que la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, es insaneable, siendo esta la respuesta al segundo interrogante planteado. Regla que se aplica al caso en concreto, en tanto, ni la Ley 393 de 1997, ni la Ley 1437 de 2011, prevén regulación sobre este aspecto, por lo que en virtud de las normas de remisión se ha de acudir a dicha codificación. En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 16 del C.G.P., se declarará la nulidad de lo actuado, desde la sentencia inclusive, y se ordenará la remisión de las diligencias, al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, al ser el competente para conocer del asunto, conforme a lo estudiado en precedente.

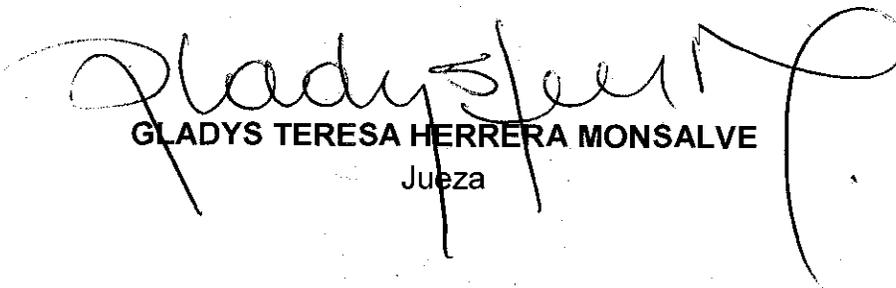
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado, desde la sentencia, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, por secretaría, remítase las diligencias al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

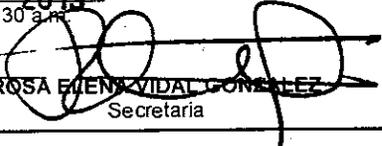


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 040 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELEN VIDAL GONZÁLEZ
Secretaría